



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 24 AL 28 DE AGOSTO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC1772-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 02/06/2026

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, Piedad Salazar Martínez, contrajo matrimonio con Olivo Moscoso Coronado en 1989, unión de la cual nació Juan Esteban Moscoso Salazar. Desde entonces, la familia habitó el

inmueble identificado con folio de matrícula n.º 120-5063. Aunque mediante escritura pública n.º 2.780 del 13 de agosto de 1992 Olivo Moscoso dijo transferir el bien a su hermana María Mercedes Moscoso, la accionante sostuvo que dicho negocio fue ineficaz, pues nunca hubo entrega material del inmueble y la familia continuó ejerciendo actos de posesión sobre este.

Tras el fallecimiento de Olivo Moscoso, ocurrido el 31 de mayo de 2020, Piedad Salazar y su hijo Juan Esteban afirmaron haber continuado en posesión del bien. Por ello, la señora Salazar Martínez promovió, en nombre propio y en representación de su entonces menor hijo, proceso de pertenencia contra María Mercedes Moscoso. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán accedió a las pretensiones mediante sentencia del 20 de noviembre de 2024, pero esa decisión fue revocada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán el 14 de enero de 2026.

La accionante cuestionó que el Tribunal la hubiera considerado mera tenedora del inmueble por razón del vínculo matrimonial, sin valorar los más de treinta años de convivencia en el bien, la construcción de un hogar común con el causante, el trabajo doméstico y de crianza, ni su incidencia como manifestación del ánimo de señora y dueña. Con fundamento en lo anterior, solicitó dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Superior de Popayán y ordenar la emisión de una nueva decisión que confirmara lo resuelto en primera instancia.

TEMA

- Obligación del Estado y de las autoridades de adoptar medidas afirmativas para garantizar la igualdad real y efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia de las personas o grupos históricamente discriminados o marginados
- Deber del funcionario judicial de analizar el caso desde una perspectiva de género, cuando se identifiquen situaciones de poder o violencia entre las partes en litigio
- Deber del funcionario judicial de identificar y superar los estereotipos que sobrevaloran los aportes económicos asociados al rol masculino de proveedor y desestiman las contribuciones no remuneradas de la mujer en las relaciones de pareja

- Deber del juez de reconocer y valorar el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, históricamente asignado a las mujeres en razón de su sexo, como contribución económicamente relevante dentro de las relaciones de pareja
- El simple reconocimiento formal de la necesidad de medir la contribución del trabajo invisible en la generación de bienestar común para la pareja estable es suficiente para desmontar un paradigma histórico que ha distinguido entre los aportes en dinero y en especie
- Noción, caracterización y manifestaciones de la violencia económica en las relaciones de pareja
- Defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso de pertenencia, mediante la cual el Tribunal Superior de Popayán negó las pretensiones de la demanda, al concluir que los actos de posesión sobre el inmueble fueron ejercidos exclusivamente por el causante, sin valorar integralmente la prueba relativa a la coposesión alegada por su esposa y al trabajo doméstico por ella desempeñado
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente de la sentencia que en segunda instancia negó las pretensiones de la demanda de pertenencia, al omitir el análisis del caso con perspectiva de género, pese a que del acervo probatorio se advertían situaciones de dependencia económica, restricción de la autonomía personal y relaciones asimétricas de poder
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente de la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso de pertenencia, al omitir el estudio de la calidad de heredero del codemandante y de su posibilidad de adquirir por prescripción el bien reclamado en la forma planteada en la demanda y reconocida en primera instancia



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP5060-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 17/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 27/05/2026

PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA fue condenado el 12 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca) a 540 meses de prisión y 120 meses de inhabilidad, como coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y simultáneo, por hechos ocurridos el 7 de diciembre de 1997. El 1.º de febrero de 2024 solicitó la redosificación de la pena ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas de Bogotá, petición que fue negada el 4 de septiembre de 2024.

Tras agotarse sin éxito los recursos de reposición y apelación, resueltos definitivamente el 18 de diciembre de 2025 por el Tribunal Superior de Bogotá, promovió acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la libertad, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia.

Sostiene que las autoridades judiciales desconocieron el artículo 31 del Código Penal aplicable para la época de los hechos, al mantener una pena superior al límite máximo de 40 años de prisión, razón por la cual solicita dejar sin efectos las decisiones que negaron la redosificación de la sanción.

TEMA

- Excepciones de la prohibición al juez de ejecución de penas de modificar la pena impuesta en sentencia penal ejecutoriada
- Aplicación preferente de la ley permisiva o favorable, incluso respecto de personas condenadas, en ejercicio del principio de favorabilidad

- Procedencia excepcional de la acción de tutela para corregir la dosificación de la pena impuesta, sin afectar la ejecutoria de la sentencia condenatoria, ante la ineficacia de la acción de revisión, cuando el juez de conocimiento ha desconocido el principio de legalidad al desbordar el límite máximo de la pena establecido por el legislador, pese a haber aplicado la ley más favorable
- Alcance de la competencia del Juez de Ejecución de Penas
- Alcance restringido de la acción de revisión y taxatividad de las causales
- Configuración del defecto sustantivo en el proceso penal cuando, al tasar la pena, el juzgador fija una sanción que supera el límite máximo permitido por el legislador al momento de consumarse las conductas punibles
- Defecto sustantivo en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1.º Promiscuo de Bolívar, al desconocer el límite máximo de 40 años previsto en la versión original del art. 31 de la Ley 599 de 2000, en contravía del principio de legalidad como componente esencial del debido proceso
- Protección constitucional del derecho de acceso a la administración de justicia frente a la ausencia de mecanismos eficaces para corregir una pena impuesta en contravía de los límites legales, problemática estructural que impone barreras normativas a las personas privadas de la libertad que soportan una pena mal dosificada

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
28 de agosto de 2026